

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Núm. 6118

Fecha: MAR 20 2000

Aprobado: Angel Moray

Por: Raquel Yanes
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 1114 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO:	Página
Artículo 1114(a)-1	1
Artículo 1114(a)-2	1
Artículo 1114(a)(1)-1	1
Artículo 1114(a)(2)-1	1
Artículo 1114(a)(3)-1	3
Artículo 1114(a)(4)-1	4
Artículo 1114(a)(5)-1	4
Artículo 1114(a)(6)-1	21
Artículo 1114(a)(6)-2	23
Artículo 1114(a)(7)-1	25
Artículo 1114(a)(7)-2	26
Artículo 1114(a)(8)-1	36
Artículo 1114(a)(9)-1	36
Artículo 1114(a)(10)-1	37
Artículo 1114(a)(11)-1	38
Artículo 1114(a)(12)-1	38
Artículo 1114(a)(13)-1	40
Artículo 1114(a)(14)-1	40
Artículo 1114(a)(14)-2	41
Artículo 1114(a)(15)-1	42

Artículo 1114(a)(16)-1	43
Artículo 1114(b)(1)-1	44
Artículo 1114(b)(2)-1	48
Artículo 1114(c)-1	48
EFFECTIVIDAD	49

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 1114 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 1114(a)-1 a 1114(c)-1

"Artículo 1114(a)-1.- Alcance de base para determinar ganancia o pérdida.- La base de la propiedad para fines de determinar ganancia o pérdida en la venta o cualquier otra disposición de la misma es la base dispuesta en la Sección 1114(a) del Código, ajustada por las diversas partidas aplicables especificadas en la Sección 1114(b) del Código. A menos que de otro modo se indique, la palabra "base" según se usa en este Artículo y en los Artículos 1114(a)-2 al (a)(16)-1, inclusive se refiere a la base no ajustada.

Artículo 1114(a)-2.- Regla general.- En general, la base de una propiedad es el costo de la misma. Esta regla está sujeta, sin embargo, a las excepciones dispuestas en la Sección 1114(a)(1) a (a)(16) del Código.

Artículo 1114(a)(1)-1.- Propiedad incluida en inventario.- El último valor de inventario de propiedad que es parte del inventario, constituye la base de dicha propiedad. Los requisitos relativos a la valoración de un inventario aparecen en los Artículos 1022(c)-1 al 1022(d)-6, inclusive.

Artículo 1114(a)(2)-1.- Propiedad transmitida por donación después del 31 de diciembre de 1923.- (a) Propiedad incluida.- (1) La Sección 1114(a)(2) del Código aplica a toda propiedad adquirida después del 31 de diciembre de 1923, por donación.

No aplica -

(i) a propiedad adquirida por manda o legado (véase la Sección 1114(a)(5) del Código); o

(ii) a propiedad adquirida por un instrumento que, bajo la Sección 1114(a)(5) del Código, se tratará como si fuera un testamento.

(2) La Sección 1114(a)(2) del Código aplica a todas las donaciones de cualquier descripción, cuando quiera y como quiera que se perfeccionen o se efectúen; bien en consideración de o con intención de que tengan efecto en posesión o disfrute a la muerte o después de la muerte del donante; bien si hechas por medio del ejercicio (que no sea testamento) de un poder de nombramiento o revocación ("power of appointment or revocation"), o cualquier otro poder. La Sección 1114(a)(2) del Código aplica aunque la donación fuese hecha por una transferencia en fideicomiso o de cualquier otro modo.

(b) Base.- (1) La base de propiedad adquirida por donación después del 31 de diciembre de 1923 se determinará como sigue:

(i) Propiedad adquirida antes del 1 de enero de 1983.- A los fines de determinar ganancia, la base es la misma que si la propiedad estuviera en manos del donante, o del último dueño anterior que no la adquirió por donación. Para los fines de determinar pérdida, la base se determina de igual forma. No obstante, en el caso en que dicha base, ajustada para el período anterior a la fecha de la donación según se dispone en la Sección 1114(b) del Código, sea mayor que el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la donación, la base para los fines de determinar pérdida será el justo valor en el mercado a la fecha de la donación.

(ii) Propiedad adquirida después del 31 de diciembre de 1982.- La base será el justo valor en el mercado de la propiedad al momento de la donación, excepto que si la donación se hizo después del 30 de junio de 1985 y la propiedad donada cualifica para la deducción dispuesta en la Sección 3052(a) del Código o cualificó para tal deducción bajo la Sección 206(a) de la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada, la base será determinada según se dispone en el Artículo 1114(a)(2)-1(b)(1)(i).

(2) Todos los títulos de propiedad adquiridos por donación se retrotraen a la fecha de la donación aunque el interés del que adquiriera el título fuese, a la fecha de la donación, legal, equitativo, adquirido, contingente, condicional, o de otro modo. Así, pues, toda propiedad adquirida por donación es adquirida a la fecha de la donación. En manos de la persona que adquiriera propiedad por donación, la base es siempre la misma, bien que la persona reciba la propiedad inmediatamente que el donante ejecute la

transferencia, o bien como dueño residual o de nuda propiedad ("remainderman") bajo el instrumento de donación, o bien que dicha persona sea cualquier otra persona a quien dicha base uniforme aplique. Dicha base uniforme aplica a la propiedad en manos del fiduciario o del beneficiario bajo el instrumento de donación, tanto durante la duración del fideicomiso como después de la distribución del caudal del fideicomiso. Los ajustes a la base, según requiere la Sección 1114(b) del Código, deberán hacerse en lo que concierne al período anterior a la donación, y al período después de la donación. En cuanto a este último período, los ajustes a la base uniforme deberán hacerse de acuerdo con el párrafo (e) del Artículo 1114(a)(5)-1.

(3) La fecha de la donación es la fecha en que ésta se consuma. Entrega, efectiva o implícita, es requisito de una donación. Al determinar la fecha de una donación, el traspaso del título por el donante no es decisivo. La fecha en que el donante cede el dominio efectivo sobre la propiedad, es decisiva.

(c) Justo valor en el mercado.- A los fines de este Artículo, el valor de la propiedad según se tase para los fines de la contribución sobre caudales relictos y donaciones, se considerará como que es el justo valor en el mercado de la propiedad, a la fecha de la donación.

(d) Reinversiones por fiduciario.- Si la propiedad es una inversión por el fiduciario bajo las disposiciones de la donación (como, por ejemplo, en el caso de una venta por el fiduciario de propiedad transferida bajo los términos de una donación, y la reinversión de su producto), aplicará al fiduciario el costo u otra base en lugar de la base especificada en el párrafo (b) de este Artículo.

(e) Constancias.- Para asegurar justa y adecuada determinación de la base bajo la Sección 1114(a)(2) del Código, las personas que hagan o reciban donaciones de propiedad deberán conservar y tener accesibles constancias de los hechos necesarios para determinar el costo de la propiedad y, si fuere pertinente, su justo valor en el mercado.

Artículo 1114(a)(3)-1.- Transferencia en fideicomiso después del 31 de diciembre de 1923.- (a) Propiedad incluida.- La Sección 1114(a)(3) del Código aplica en general

a toda propiedad adquirida después del 31 de diciembre de 1923, por transferencia en fideicomiso. No aplica a propiedad adquirida por manda o legado, a través de un instrumento que bajo la Sección 1114(a)(5) del Código, se tratará como si fuera un testamento, o a propiedad adquirida como una donación por transferencia en fideicomiso efectuada en cualquier momento después del 31 de diciembre de 1923. Si la propiedad se adquiere como una donación por transferencia en fideicomiso, no aplica la Sección 1114(a)(3) del Código, pero sí está sujeta a la Sección 1114(a)(2) del Código.

(b) Base.- La base de propiedad así adquirida es la misma que sería en poder del cedente, aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida reconocida al cedente en dicha transferencia bajo la ley aplicable al año en que se realiza la transferencia. Esta base se aplicará si el contribuyente adquirió la propiedad por una transferencia en fideicomiso, bien sea que la propiedad esté en poder del fiduciario o del beneficiario y antes o aún después de la terminación del fideicomiso y la distribución de la propiedad.

(c) Reinversiones por el fiduciario.- Si la propiedad es una inversión hecha por el fiduciario (como por ejemplo, en caso de venta por el fiduciario de propiedad transferida por el cedente y la reinversión del producto), aplicará el costo u otra base al fiduciario en lugar de la base especificada en el párrafo (b) de este Artículo.

Artículo 1114(a)(4)-1.- Donación o traspaso en fideicomiso antes del 1 de enero de 1924.- (a) Propiedad incluida.- La Sección 1114(a)(4) del Código es de aplicación a toda propiedad adquirida antes del 1 de enero de 1924, por donación o traspaso en fideicomiso. No aplica a propiedad adquirida por manda o legado; o por un instrumento que, bajo la Sección 1114(a)(5) del Código, se tratará como si fuera un testamento.

(b) Base.- La base es el justo valor en el mercado de dicha propiedad a la fecha de la donación o a la fecha del traspaso en fideicomiso. El justo valor en el mercado se determinará del modo dispuesto en el párrafo (c) del Artículo 1114(a)(2)-1, o por métodos equivalentes.

Artículo 1114(a)(5)-1.- Base de la propiedad adquirida por manda, legado o herencia.- (a) Propiedad incluida.- La Sección 1114(a)(5) del Código es de aplicación:

(1) a toda propiedad que se obtenga de un causante por testamento o bajo la ley que gobierna la descendencia y la distribución de propiedad de causantes; y

(2) a la propiedad obtenida mediante un instrumento que, bajo la Sección 1114(a)(5) del Código, es considerado como si fuera un testamento; pero se aplica a dicha propiedad únicamente en las ocasiones y hasta el límite descrito en la Sección 1114(a)(5) del Código.

(b) Base.- (1) Propiedad adquirida antes del 1 de julio de 1985.- (i) Excepto según se dispone en la cláusula (ii) de este inciso (1), la base de propiedad adquirida antes del 1 de julio de 1985 de un causante por testamento o bajo la ley que gobierna la descendencia y la distribución de propiedad de causantes es el justo valor en el mercado al momento de dicha adquisición. Como bajo la ley que gobierna la testamentaría y la distribución de la propiedad de causantes todos los títulos de propiedad adquirida por manda, legado o herencia, se retrotraen a la fecha de la muerte del causante aunque el interés del que adquiriera el título fuere, a la fecha de la muerte del causante, legal, equitativo, adquirido, contingente, general, específico, de nuda propiedad o residual, condicionado, ejecutorio o de otro modo, la fecha de la adquisición de dicha propiedad es la fecha de la muerte del causante. Por ejemplo, si la distribución de propiedad mueble dejada por un causante no se efectúa hasta un año después de su muerte, la base de dicha propiedad en poder del legatario es su justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante y no cuando el legatario efectivamente recibió la propiedad. Si el legado es de nuda propiedad a fiduciarios en fideicomiso, y los albaceas no distribuyen dicha nuda propiedad a dichos fiduciarios hasta 5 años después de la muerte del causante, la base de cada propiedad dejada por el causante y así recibida, en poder de los fiduciarios, es su justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante; o, si el legado es en fideicomiso para pagar a "A" durante su vida el ingreso de la propiedad legada, y después de su muerte distribuir dicha propiedad a los sobrevivientes de una clase, y a la muerte de "A" la propiedad es distribuida al contribuyente como su único sobreviviente, la base de dicha propiedad, en poder del contribuyente, es su justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante. El propósito del Código al establecer

una regla general de base uniforme para la propiedad adquirida por manda, legado, o herencia, es, por un lado, tributar la ganancia, con respecto a dicha propiedad, a aquél que la realiza (sin considerar la circunstancia de que a la muerte del causante pudo haber sido sumamente incierto si el contribuyente aceptaría el legado u obtendría ganancia alguna); y, por otro lado, para no reconocer como ganancia cualquier elemento de valor solamente por la circunstancia de que la posesión o disfrute del contribuyente se pospuso. Dicha posposición puede ser, por ejemplo, hasta que se termine la administración de los bienes del causante, hasta que termine el período de posesión o disfrute de otra persona, o hasta que haya ocurrido un evento incierto. El aumento o disminución en el valor de la propiedad reflejado en una venta o cualquier otra disposición es lo que la Sección 1114(a)(5) del Código reconoce como la medida de ganancia o pérdida.

(ii) Excepción en caso de acciones o valores corporativos no vendidos en bolsas de valores reconocidas.- En el caso de acciones o valores corporativos no vendidos en bolsas de valores reconocidas adquiridos antes del 1 de julio de 1985 por manda, legado o herencia, la base será el valor informado en la planilla de contribución sobre caudal relicto requerida por la Sección 3301 del Código, o por las leyes que le precedieran.

(2) Propiedad adquirida después del 30 de junio de 1985.- (i) Excepto según se dispone en las cláusulas (ii) y (iii) de este inciso (2), la base de propiedad adquirida después del 30 de junio de 1985 de un causante será determinada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (1) de este párrafo (b).

(ii) En el caso de propiedad adquirida de un causante por manda, legado o herencia después del 30 de junio de 1985, la cual cualifica para la deducción dispuesta en la Sección 3052 del Código o para la exención fija dispuesta por la Sección 3058 del Código, o que calificó para tal deducción bajo la Sección 52 de la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada o para dicha exención fija bajo la Sección 59 de tal Ley, que no fuese la residencia principal del causante, la base será la misma que si la propiedad estuviera en poder del causante, o del último dueño que no la adquirió por manda, legado o herencia. No obstante, para fines de determinar ganancia en la venta o permuta de dicha propiedad, la base determinada de acuerdo con la oración anterior

será aumentada por aquella parte del aumento en base dispuesto en la cláusula (iii) de este inciso (2) aplicable a dicha propiedad. En todo caso, el aumento en base establecido en la cláusula (iii) de este inciso (2) aplicable a dicha propiedad no podrá aumentar la base de la propiedad a una cantidad que exceda el valor de dicha propiedad a la fecha de la muerte del causante según establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto de dicho causante.

Para estos propósitos, el producto de una póliza de seguro sobre la vida del causante recibido por el beneficiario de la póliza o por la sucesión del causante no se considera como propiedad adquirida del causante por manda, legado o herencia sujeto a las disposiciones de esta Sección. Dicho producto está sujeto a las disposiciones de la Sección 1022(b)(1) del Código.

En el caso en que se tenga derecho a reclamar la deducción por concepto de exención fija en la planilla de contribución sobre el caudal relicto de un causante, el administrador de la sucesión, al rendir dicha planilla, deberá indicar o escoger la propiedad o propiedades o porción de las mismas sobre las cuales se está reclamando dicha deducción. Si el administrador de la sucesión no hace la anterior elección al rendir la planilla de contribución sobre el caudal relicto, se considerará que dicha deducción fija fue reclamada con respecto a aquella propiedad o aquellas propiedades (o parte de ellas) en donde la diferencia entre el valor establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante y la base contributiva de dicha propiedad para el causante sea menor.

En el caso en que sólo parte del valor de una propiedad cualifique para la deducción por concepto de la exención fija bajo la Sección 3058 del Código o la Sección 59 bajo la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada (por motivo de que el valor establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante excede el monto de la exención fija permitida), la base de dicha propiedad será determinada de conformidad con las disposiciones de la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código sólo en la porción del valor de dicha propiedad que cualifica para la exención fija. La base de dicha propiedad sobre el remanente del valor de la misma será determinado

de conformidad con las disposiciones de la Sección 1114(a)(5)(B)(ii) del Código. La base de dicha propiedad será determinada de la siguiente manera:

$$\text{Base contributiva} = \frac{(A \times C)}{(B)} + \frac{((B - A) \times B)}{(B)}$$

A = Monto de la deducción fija atribuible a la propiedad

B = Valor de la propiedad a la fecha de la muerte del causante según establecido en la planilla de contribución sobre caudal relicto rendida

C = Base contributiva de la propiedad para el causante

La determinación anterior puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Al momento de su muerte, el caudal hereditario de "A" que pasaría a sus herederos y legatarios consistía de las siguientes propiedades:

	Base Contributiva para el Causante	Valor a la Fecha de Muerte según Planilla de Caudal Relicto
Propiedades localizadas en Puerto Rico:		
Propiedad I	\$150,000	\$100,000
Propiedad II	100,000	200,000
Propiedades localizadas fuera de Puerto Rico:		
Propiedad III	300,000	500,000
Propiedad IV	<u>200,000</u>	<u>450,000</u>
Total	<u>\$750,000</u>	<u>\$1,250,000</u>

En la planilla de contribución sobre caudal relicto rendida por la sucesión de dicho causante se reclamó una deducción por el valor en el mercado de las propiedades del causante localizadas en Puerto Rico (\$300,000) y, además, se reclamó una deducción de \$100,000 por concepto de la exención fija dispuesta por la Sección 3058 del Código. El monto de dicha exención fija es atribuible a las propiedades del causante localizadas fuera de Puerto Rico. A falta de elección del administrador, dicha exención fija será atribuible a la propiedad III por ser esta propiedad la que tuvo un aumento menor en valor (de las propiedades localizadas fuera de Puerto Rico). Como el valor de la propiedad III a la fecha de la muerte del causante (\$500,000) excede el monto de la exención fija

(\$100,000), la base de la propiedad III para el heredero o legatario que la reciba será de \$460,000 determinada de la siguiente manera:

Monto de la Deducción Fija Atribuible a la Propiedad	x	Base Contributiva de la Propiedad para el Causante	+	Valor en el Mercado de la Propiedad	-	Monto de la Deducción Fija Atribuible a la Propiedad	x	Valor en el Mercado de la Propiedad	=	Base Contributiva de la Propiedad
Valor en el Mercado de la Propiedad				Valor en el Mercado de la Propiedad						

$$\left(\frac{\$100,000}{\$500,000} \times \$300,000 \right) + \left(\frac{\$500,000 - \$100,000}{\$500,000} \times \$500,000 \right) = \$460,000$$

(iii) Aumento en base en caso de ganancia en venta o permuta de propiedad adquirida después del 30 de junio de 1985 por manda, legado o herencia, la cual cualifica para la deducción relacionada con propiedad localizada en Puerto Rico o la exención fija dispuesta en las Secciones 3052 y 3058 del Código, respectivamente.- (A) Regla general.- La Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código dispone que, para propósitos de computar ganancia en cualquier venta o permuta de propiedad adquirida después del 30 de junio de 1985 por manda, legado o herencia, la cual cualifica para la deducción relacionada con propiedad localizada en Puerto Rico o la exención fija establecida en el Código, se permitirá un incremento máximo de base de \$400,000. Dicho incremento máximo de base será aplicado por caudal hereditario, permitiéndole al administrador de la sucesión del causante o a los herederos y legatarios distribuir y asignar dicho incremento, de la manera que ellos acuerden, entre las distintas propiedades descritas en este párrafo e incluidas en el caudal hereditario del causante. La distribución y asignación del incremento deberá hacerse de la manera que se establece en esta cláusula (iii).

El propósito de dicho aumento de base es reducir el monto de la ganancia a ser reconocida en la venta o permuta de las propiedades recibidas por manda, legado o herencia. Por lo tanto, no se reconocerá pérdida alguna por razón de dicho aumento.

(B) Determinación del incremento máximo de base permitido.- El incremento máximo de base por caudal hereditario permitido por la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código será igual a la menor de las siguientes cantidades:

(I) \$400,000; o

(II) el resultado que se obtiene al restar:

(aa) la base contributiva para el causante de las propiedades del causante que pasan a sus herederos y legatarios que cualifican para el incremento en base y cuyo valor establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante excede la base contributiva del causante; de

(bb) el valor de dichas propiedades establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante.

La determinación anterior deberá hacerse a base de las propiedades que se le adjudiquen específicamente a los herederos y legatarios de un causante luego de liquidar la sociedad de gananciales, si alguna, que éste pudiera haber tenido constituida en vida con su cónyuge. En el caso que se venda o permute alguna propiedad del caudal hereditario de un causante antes de la liquidación de la sociedad de gananciales que pudiera haber tenido constituida el causante al momento de su muerte, entonces, para propósitos de esta determinación, se considerará únicamente la participación del causante en dicha propiedad ganancial vendida o permutada.

La disposiciones anteriores pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Al momento de su muerte, el caudal hereditario de "A" consistía en su participación en las siguientes propiedades de la sociedad de gananciales que tenía constituida con su cónyuge:

	Base Contributiva para la Sociedad de Gananciales	Valor en el Mercado según establecido en Planilla de Caudal Relicto ¹
Propiedades localizadas en Puerto Rico:		
Propiedad I	\$500,000	\$200,000
Propiedad II	100,000	200,000
Propiedad III	200,000	600,000
Propiedades localizadas fuera de Puerto Rico:		
Propiedad IV	100,000	200,000
Propiedad V	100,000	200,000
Propiedad VI	<u>200,000</u>	<u>600,000</u>
Total	<u>\$1,200,000</u>	<u>\$2,000,000</u>

¹ La participación del causante en estas propiedades es de 50 por ciento

En la planilla de contribución sobre caudal relicto rendida por la sucesión de dicho causante se reclamó una deducción por la participación del causante en las propiedades localizadas en Puerto Rico (\$500,000 - representando el 50 por ciento del valor en el mercado de las propiedades localizadas en Puerto Rico). Por lo tanto, no se reclamó deducción fija alguna bajo las disposiciones de la Sección 3058 del Código.

Al liquidar la referida sociedad de gananciales, se le adjudican a los herederos y legatarios del causante, en pago de su haber hereditario, las propiedades IV, V y VI (localizadas fuera de Puerto Rico).

En vista de que bajo los hechos anteriores ninguna de las propiedades adjudicadas a los herederos y legatarios del causante cualifica para la deducción con relación a propiedad localizada en Puerto Rico reclamada en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante, ninguna de dichas propiedades cualifica para el aumento en base dispuesto por la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código. La base de dichas propiedades en manos de los herederos o legatarios será igual a su valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante según lo establece la Sección 1114(a)(5)(B)(ii) del Código.

Ejemplo 2: Los hechos son similares al Ejemplo 1 excepto que, al liquidar la sociedad de gananciales, se le adjudican a los herederos y legatarios del causante, en pago de su haber hereditario, las propiedades I, II y III.

En este caso, las tres propiedades adjudicadas a los herederos cualificaron para la deducción en relación a propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre el caudal relicto del causante. Al determinar el incremento máximo de base permitido por la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código se consideran únicamente aquellas propiedades en donde el valor establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto excede sus respectivas bases contributivas. Basado en lo anterior, sólo las propiedades II y III se consideran para estos propósitos. La propiedad I no se considera debido a que la base contributiva del causante en dicha propiedad excede el valor establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto.

Como el valor de las propiedades II y III establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante excede la base contributiva de dichas propiedades por

\$500,000 (\$800,000 - \$300,000), el incremento máximo permitido bajo la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código para propósitos de determinar la ganancia en venta de dichas propiedades sería de \$400,000 (cantidad máxima permitida por caudal hereditario). Dicho incremento de \$400,000 podría ser utilizado para incrementar la base de cualquiera de las propiedades II y III, pero únicamente hasta una cantidad que no resulte en que la base contributiva de cada una de dichas propiedades II y III exceda del valor de dichas propiedades establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante. El administrador de la sucesión y los herederos podrán distribuir dicho incremento de base entre dichas propiedades haciendo una elección de la manera que se establece en este párrafo.

Ejemplo 3: Se asumen los hechos del Ejemplo 1 excepto que, durante el período de administración (antes de liquidar la sociedad de gananciales constituida por el causante y su cónyuge), el administrador de la sucesión del causante conjuntamente con el cónyuge sobreviviente venden la propiedad III por \$650,000.

En este caso, siendo la propiedad III una propiedad que cualificó para la deducción con relación a propiedad localizada en Puerto Rico en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante, y siendo el valor de dicha propiedad establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante mayor que la base contributiva del causante, el administrador puede, al determinar la ganancia de la sucesión en dicha venta o permuta, incrementar la base de la participación del causante en dicha propiedad hasta el valor establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante o por \$400,000, lo que sea menor.

Siendo el valor de la participación de la sucesión del causante en dicha propiedad III igual a \$300,000 (50 por ciento de \$600,000) (según establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante); y siendo la base contributiva del causante en dicha participación igual a \$100,000 (50 por ciento de \$200,000), el incremento máximo de base permitido bajo la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código sería de \$200,000 (\$300,000 - \$100,000).

Ejemplo 4: Al momento de su muerte, el caudal hereditario de "A" consistía en su participación en las siguientes propiedades de la sociedad de gananciales que tenía constituida con su cónyuge:

	Base Contributiva para la Sociedad de Gananciales	Valor en el Mercado establecido en la Planilla de Caudal Relicto
Propiedad localizada en Puerto Rico:		
Propiedad I	\$300,000	\$200,000
Propiedad II	200,000	400,000
Propiedad localizada fuera de Puerto Rico:		
Propiedad III	100,000	200,000
Propiedad IV	<u>200,000</u>	<u>400,000</u>
Total	<u>\$800,000</u>	<u>\$1,200,000</u>

En la planilla de contribución sobre caudal relicto rendida por la sucesión de dicho causante se reclamó una deducción por la participación del causante en las propiedades localizadas en Puerto Rico (\$300,000 - representando el 50 por ciento de \$600,000) y, además, se reclamó una deducción de \$100,000 por concepto de la exención fija establecida por el Código. El monto de dicha exención fija es atribuible a la participación del causante en las propiedades localizadas fuera de Puerto Rico. A falta de elección del administrador dicha exención fija será atribuible a la propiedad III que fue la que tuvo menos aumento en valor a la fecha de la muerte del causante.

Al liquidar la referida sociedad de gananciales, se le adjudican a los herederos y legatarios del causante, en pago de su haber hereditario, las propiedades III y IV (localizadas fuera de Puerto Rico).

En vista de que, bajo los hechos anteriores, las propiedades adjudicadas a los herederos y legatarios sólo cualificaban para la deducción fija (de \$100,000 en este caso) dispuesta en la Sección 3058 del Código y dicha deducción es atribuible a la propiedad III, la base de dicha propiedad será igual a \$150,000 determinada de la siguiente manera según se establece en la cláusula (ii) de este párrafo (2):

$$\left(\frac{\$100,000}{\$200,000} \times \$100,000 \right) + \left(\frac{\$200,000 - \$100,000}{\$200,000} \times \$200,000 \right) - \$150,000$$

El incremento en base permitido por la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código con respecto a la propiedad III en el caso de venta o permuta de dicha propiedad con ganancia, será igual a la menor de: (i) la porción de la exención fija atribuible a dicha propiedad (\$100,000), o (ii) la cantidad necesaria para elevar la base de dicha propiedad al valor de la misma establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto del causante. Debido a que el valor de la propiedad establecido en la planilla de contribución sobre el caudal relicto es \$200,000 y la base de la propiedad es \$150,000, la cantidad máxima del incremento en base bajo la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código será de \$50,000.

(C) Aplicación de incremento en base durante el período de administración de la sucesión.- En el caso en que la sucesión de un causante, durante el período de administración, venda o permute o de otra manera disponga con ganancia de propiedad que cualifica para el incremento en base dispuesto por la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código, el administrador de la sucesión podrá elegir, al momento de rendir la planilla de contribución sobre ingresos de la sucesión para el año contributivo para el cual se efectuó dicha venta o permuta, el monto del incremento en base, si alguno, que le corresponderá a la propiedad vendida o permutada por la sucesión. Para propósitos de esta elección, será necesario que el administrador indique separadamente en la planilla de contribución sobre ingresos el monto del incremento en base que está reclamando con respecto a dicha propiedad.

El monto del incremento máximo de base permitido se determinará de conformidad con lo establecido en la subcláusula (B) anterior.

(D) Aplicación de incremento en base por herederos y legatarios luego del período de administración.- Los herederos y legatarios que adquieren propiedad de un causante podrán elegir distribuir, de la manera que ellos acuerden, cualquier balance del incremento en base permitido por la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código no utilizado por

la sucesión bajo la subcláusula (C) anterior, entre las propiedades heredadas o legadas a ellos que cualifican para dicho incremento en base. La elección deberá hacerse mediante la radicación de una declaración firmada por todos los herederos y legatarios del causante indicando:

- (I) el nombre y el número de seguro social de los herederos o legatarios;
- (II) la descripción de las propiedades a ser distribuidas o adjudicadas a ellos que cualifican para el incremento en base dispuesto por la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código;
- (III) la base de dichas propiedades en manos del causante;
- (IV) el valor de dichas propiedades establecido en la planilla de contribución sobre caudal relicto del causante; y
- (V) la porción del incremento en base asignado a cada una de dichas propiedades.

En ningún caso el monto del incremento en base atribuible a cada una de las propiedades podrá resultar en que la base de la propiedad exceda el valor establecido en la planilla de contribución sobre caudal relicto del causante. Igualmente el incremento total en todas las bases de las propiedades heredadas o legadas no podrá (incluyendo el incremento en base utilizado anteriormente con respecto a propiedades del causante vendidas, permutadas o distribuidas anteriormente) exceder de \$400,000.

Dicha elección deberá acompañarse al rendir la planilla de contribución sobre ingresos de la sucesión para el año contributivo durante el cual se adjudican los bienes legados, total o parcialmente, a los herederos o legatarios. En el caso de una adjudicación parcial, el monto del incremento en base dispuesto en la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código podría ser adjudicado total o parcialmente por los herederos o legatarios, reservándose los herederos o legatarios, el derecho de elegir adjudicar el remanente de dicho incremento (en la medida que no sea utilizado por el administrador de la sucesión conforme a la subcláusula (C)) al momento de someter la planilla de contribución sobre ingresos de la sucesión para aquellos años en que se distribuyan o adjudiquen a los herederos o legatarios bienes adicionales de la sucesión.

La distribución de dicho incremento, a elección de los herederos o legatarios, no resultará en el reconocimiento de ingreso o pérdida para ningún heredero o legatario al recibir cualquiera de las propiedades de la herencia independientemente del monto del incremento que se le asignó, si alguno, a las propiedades recibidas por cada heredero o legatario.

De los herederos o legatarios no rendir ninguna elección respecto a la distribución del incremento en base conforme a lo anterior, cualquier incremento en base no utilizado por el administrador de la sucesión conforme a la subcláusula (C) anterior será distribuido entre las propiedades distribuidas o adjudicadas a los herederos o legatarios (en liquidación parcial o total del haber hereditario del heredero o legatario) a base de la proporción que guarda:

(I) la diferencia entre:

(aa) el valor establecido en la planilla de contribución sobre caudal relicto del causante de cada propiedad particular que cualifica para dicho incremento adjudicada al heredero o legatario; y

(bb) la base de dicha propiedad para el causante; sobre

(II) la diferencia entre:

(aa) el valor establecido en la planilla de contribución sobre caudal relicto del causante de todas las propiedades de la sucesión del causante que cualifican para dicho incremento; y

(bb) la base de todas las propiedades de la sucesión del causante que cualifican para dicho incremento.

Para propósitos de la determinación anterior se considerarán únicamente aquellas propiedades de la sucesión del causante cuyos valores establecidos en la planilla de contribución sobre caudal relicto del causante excedan sus respectivas bases contributivas en manos del causante.

Las disposiciones anteriores pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Al momento de su muerte, el caudal hereditario de "A" consistía de las siguientes propiedades que cualifican para el incremento en base dispuesto por la Sección 1114(a)(5)(B)(i) del Código, las cuales, serán distribuidas a sus herederos o legatarios:

	Base Contributiva de Propiedad en Manos del Causante (A)	Valor Establecido según Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto del Causante (B)	Exceso de Valor en Planilla sobre Base (B - A)	Por Ciento	Incremento en Base Proporcional en Caso de Ganancia en Venta o Permuta
Propiedad I	\$100,000	\$100,000	\$0	0%	\$0
Propiedad II	100,000	200,000	100,000	10%	40,000
Propiedad III	100,000	50,000	0	0%	0
Propiedad IV	100,000	800,000	700,000	70%	280,000
Propiedad V	<u>200,000</u>	<u>400,000</u>	<u>200,000</u>	<u>20%</u>	<u>80,000</u>
Total	<u>\$600,000</u>	<u>\$1,550,000</u>	<u>\$1,000,000</u>	<u>100%</u>	<u>\$400,000</u>

A menos que los herederos o legatarios elijan otra forma de distribución, el incremento en base (para propósitos de determinar ganancia en la venta o permuta de la propiedad) se distribuirá entre las propiedades II, IV y V a razón de \$40,000, \$280,000 y \$80,000, respectivamente. Los herederos o legatarios podrían distribuir el incremento de \$400,000 en cualquier otra manera entre las propiedades II, IV y V, pero el incremento aplicable a cada una de ellas individualmente no podrá exceder de \$100,000, \$400,000, y \$200,000, respectivamente.

(E) Aplicación del incremento en la base en caso de permuta de la propiedad recibida de un causante por manda, legado o herencia en donde no se reconoce ganancia ni pérdida.

En caso de que la propiedad recibida de un causante por manda, legado o herencia a la cual se le ha asignado un incremento en la base bajo las reglas anteriores se transfiera en una permuta donde no se reconoce ganancia, en todo o en parte, la porción del incremento a la base que corresponde a la propiedad permutada quedará disponible

para cuando el heredero venda o permuta la propiedad sustituta en una transacción tributable.

(iv) Residencia.- Si la propiedad constituía la "residencia principal del causante", la base será el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la muerte del causante. Para estos fines, el término "residencia principal del causante" significa la estructura y el predio de terreno, hasta un máximo de una cuerda, donde radicaba la residencia principal del causante.

Si el predio donde radica la estructura en Puerto Rico excede de una cuerda, la base de dicho exceso será determinada de acuerdo a la base que tenía dicho predio en manos del causante o del último dueño anterior que no la adquirió por manda, legado o herencia.

(c) Justo valor en el mercado.- A los fines de este Artículo, el valor de propiedad a la fecha de la muerte del causante, según sea tasada para los fines de la contribución sobre caudales relictos y donaciones, será considerado como su justo valor en el mercado a la fecha de la adquisición.

(d) Propiedad adquirida con anterioridad al 1 de marzo de 1913; reinversiones del fiduciario.- (1) Si el causante murió antes del 1 de marzo de 1913, el justo valor en el mercado a dicha fecha será aplicable en lugar del justo valor en el mercado a la fecha de la muerte, pero únicamente en la medida y para los mismos fines que el justo valor en el mercado al 1 de marzo de 1913, es aplicable bajo la Sección 1114(a)(12) del Código.

(2) Si la propiedad es una inversión del fiduciario bajo testamento (como, por ejemplo, en el caso de la venta por un fiduciario bajo testamento de propiedad transmitida del causante y la reinversión del producto), el costo u otra base al fiduciario aplica en lugar del justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante.

(e) Ajustes a la base.- (1) En manos de toda persona que adquiera propiedad de un causante (o cualquier derecho o interés en la misma) por manda, legado o herencia la base de la propiedad es siempre la misma:

(i) aunque dicha persona sea albacea o administrador, heredero, o legatario, fiduciario de un fideicomiso creado por testamento, o cualquier beneficiario de dicho

fideicomiso y cualquiera que fuere la naturaleza del interés o derecho de cualquiera de dichas personas;

(ii) bien durante o después de la administración y liquidación de los bienes del causante, durante o después del término de cualquier fideicomiso bajo testamento, o antes o después de la distribución por el albacea o administrador o fiduciario.

(2) Los ajustes a la base que requiere la Sección 1114(b) del Código se hacen de acuerdo a los mismos principios. De esta forma, las deducciones por depreciación y por agotamiento admitidas o admisibles bajo la Sección 1023(k) y (l) del Código, bajo un usufructo vitalicio como si el usufructuario fuera el dueño absoluto de la propiedad, constituyen un ajuste a la base de la propiedad en poder no sólo del usufructuario vitalicio, sino también en poder del dueño de la nuda propiedad y de otra persona a quien le aplique la misma base uniforme. Así también las deducciones admitidas o admisibles bajo la Sección 1023(k) y (l) del Código, tanto al fiduciario como a los beneficiarios, constituyen un ajuste a la base de la propiedad no sólo en poder del fiduciario, sino también en poder de los beneficiarios del fideicomiso y de cualquier otra persona a quien le aplique la base uniforme. Véase, sin embargo, la Sección 1024(a) del Código. De igual manera, los ajustes en cuanto a erogaciones o pérdidas de capital, distribuciones exentas u otras distribuciones aplicables en reducción de la base, o cualesquiera otras partidas con las cuales puede ajustarse la base, se efectúan sin considerar cuál de las personas a quienes aplica la misma base uniforme haga la erogación de capital o sufra la pérdida de capital, o a quién se hacen las distribuciones exentas u otras distribuciones, o a quién le son admitidas o admisibles las deducciones.

(3) El albacea u otro representante legal del causante, el fiduciario de un fideicomiso bajo testamento, el usufructuario vitalicio y toda otra persona a quien le aplique una base uniforme bajo este Artículo, deberá preparar y mantener constancias que indiquen en detalles, todas las deducciones, distribuciones u otras partidas para las cuales se requiere un ajuste de la base de acuerdo con la Sección 1114(b) del Código, y deberá someter al Secretario información relacionada con dichas materias, en los detalles, en las ocasiones, y del modo que el Secretario pueda requerirla.

(f) Ventas de nuda propiedad y otros derechos en propiedad transmitidos por causa de muerte.- Lo siguiente es una ilustración de la regla expresada en el párrafo (b) de este Artículo al efecto de que, bajo la Sección 1114(a)(5) del Código, la medida de la ganancia o pérdida que resulte de una venta u otra disposición de propiedad transmitida por muerte, es el aumento o disminución en el valor de la propiedad según se refleje en dicha venta u otra disposición: Si se lega tierra en usufructo vitalicio a "A" con la nuda propiedad a "B", y con anterioridad a la muerte de "A", "B" vende su derecho residual, el aumento o disminución en el valor de la tierra reflejado, y realizado por "B", en el producto de la venta de su interés residual, constituye la ganancia reconocida en la venta. Véase la Sección 1111 del Código. La ganancia (o la pérdida) se computa comparando el monto del producto recibido de la venta con el monto de la parte de la base uniforme que sea asignable a dicha venta del interés residual de "B". La parte de la base uniforme asignable a dicha venta a "B" es la parte de la base uniforme (ajustada a la fecha de la venta) de la tierra transmitida del causante que guarde la misma proporción a dicha base uniforme como el interés residual de "B", a la fecha de la venta, guarde con la totalidad del valor de la tierra transmitida por el causante.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Suponga que un causante legó propiedad inmueble mejorada, con una base ajustada de \$20,000, en usufructo a "A" y la nuda propiedad a "B", el 2 de enero de 1996. Cuatro años más tarde, el 2 de enero de 2000, cuando tenía 39 años de edad, "A" vendió su interés en usufructo. Para cada uno de los años 1996 a 1999, "A" reclamó deducciones por depreciación por la cantidad de \$300. Al computar la base del usufructo de "A" o de la nuda propiedad de "B", debe observarse que la base uniforme de la propiedad es \$20,000 y que ésta se reduce a \$18,800 a la fecha de venta por razón de los \$1,200 por concepto de la depreciación concedida a "A". La parte de la base uniforme atribuible al interés en usufructo de "A", al 2 de enero de 2000, es \$17,312 y se determina multiplicando el factor de usufructo que aparece en la columna 3 de la Tabla A del Artículo 3032(c)-6 correspondiente a la edad de 39 años (.92083), por \$18,800. De forma similar, la base ajustada de la nuda propiedad de "B" a la fecha de la venta sería de \$1,488, y se

computaría multiplicando el factor en la columna 4 de dicha Tabla correspondiente a la nuda propiedad para la edad de 39 años (.07917) por \$18,800.

Ejemplo 2: "D" lega terreno a "P" por vida y la nuda propiedad a "Z". A la fecha de la muerte de "D", la base ajustada de la tierra era \$80,000 cuya cantidad constituye la base uniforme del terreno. "Z" hace mejoras capitalizables al terreno por la cantidad de \$20,000. Varios años más tarde, cuando tiene 43 años de edad, "Z" vende su interés en usufructo en el terreno por la cantidad de \$25,000. De acuerdo con la columna 4 de la Tabla A del Artículo 3032(c)-6, el factor correspondiente a la nuda propiedad para la edad de 43 años es .10145. Por lo tanto, la porción de la base uniforme ajustada asignable a "Z" es \$10,145 ($\$100,000 \times .10145$); y su ganancia en la venta es de \$14,855 ($\$25,000 - \$10,145$).

Artículo 1114(a)(6)-1.- Propiedad adquirida en una permuta exenta de contribución.- (a) En el caso de una permuta, con posterioridad al 28 de febrero de 1913, de propiedad perteneciente únicamente al tipo descrito en la Sección 1112(b) o (l) del Código, si no se reconoció ninguna parte de la ganancia o pérdida bajo la ley aplicable al año en que se efectuó la permuta, la base de la propiedad adquirida es la misma que la base de la propiedad transferida por el contribuyente con los ajustes propios a la fecha de la permuta.

(b)(1) Si, en una permuta, efectuada con posterioridad al 28 de febrero de 1913, de propiedad del tipo indicado en la Sección 1112(b) o (l) del Código, el contribuyente reconoció ganancia bajo las disposiciones de la Sección 1112(c), (d), o (l) del Código o de cualquier otra disposición similar de una ley anterior de contribuciones sobre ingresos, debido a que se recibió dinero en la transacción, la base de la propiedad adquirida es la base de la propiedad transferida (ajustada a la fecha de la permuta), disminuida por el monto del dinero recibido y aumentada por el monto de la ganancia reconocida en la permuta.

(2) La aplicación del inciso (1) de este párrafo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" compró una acción en la corporación "X" en 1988 por \$100. Conforme a un plan de reorganización, en 1996 "A" permutó su acción por una acción en la corporación "Y", valorada en \$90, y \$30 en efectivo. "A" realizó una ganancia de \$20 en la permuta, la cual es reconocida bajo la Sección 1112(c)(1) del Código. La base de la acción en la corporación "Y" es \$90; esto es, la base de la acción en la corporación "X" (\$100) menos la cantidad de dinero recibida por "A" (\$30) más el monto de la ganancia reconocida en la permuta, (\$20).

(c)(1) Si, en una permuta de propiedades del tipo descrito en la Sección 1112(b) o (l) del Código, el contribuyente recibió además otra propiedad (cuyo recibo no se permite sin el reconocimiento de ganancia) y dinero, y se reconoció ganancia en la transacción según lo dispuesto bajo la Sección 1112(c), (d) o (l) del Código o cualquier otra disposición similar de cualquier ley anterior de contribuciones sobre ingresos, la base (ajustada a la fecha de la permuta) de la propiedad transferida por el contribuyente, disminuida por la cantidad de dinero recibida y aumentada por el monto de la ganancia reconocida, se deberá prorratear, y será la base de las propiedades (que no sea dinero) recibidas en la permuta. Para los fines de la distribución de dicha base entre las propiedades recibidas, deberá asignarse a dicha otra propiedad una cantidad equivalente a su justo valor en el mercado a la fecha de la permuta.

(2) La aplicación del inciso (1) de este párrafo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" compró una acción en la corporación "X" en 1988 por \$100. Al reorganizarse la corporación "X" en 1996, "A" recibió en sustitución de su acción en la corporación "X" una acción en la corporación "Y" valorada en \$60, un bono del Tesoro valorado en \$50 y además \$20 en efectivo. "A" realizó una ganancia de \$30 en la permuta, cuya totalidad es reconocida bajo la Sección 1112(c)(1) del Código. La base de la propiedad recibida a cambio es la base de la vieja acción (\$100) disminuida por la cantidad de dinero recibida (\$20) y aumentada por el monto de la ganancia reconocida (\$30), lo cual resulta en una base de \$110 para la propiedad recibida. Esta base de \$110 es prorrateada entre el bono del Tesoro y la acción, siendo la base del bono del Tesoro

su justo valor en el mercado a la fecha de la permuta, \$50, y la base de la acción, el restante, es decir \$60.

(d) La Sección 1112(e) del Código y aquellas disposiciones similares de leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos disponen que no se reconocerá pérdida en una permuta de propiedades del tipo descrito en la Sección 1112(b) o (l) del Código aunque el contribuyente reciba otra propiedad o dinero en la transacción. Sin embargo, la base de la propiedad o propiedades recibidas por el contribuyente (que no sea dinero) es la base (ajustada a la fecha de la permuta) de la propiedad transferida, disminuida por la cantidad de dinero recibido. Esta base tiene que ser prorrateada entre las propiedades recibidas, y para este fin tiene que asignarse a dicha otra propiedad (cuya permuta no se permite libre de contribución) una cantidad de dicha base equivalente al justo valor en el mercado de dicha otra propiedad a la fecha de la permuta.

(e) La Sección 1114(a)(6) del Código no aplica en la determinación de la base de la propiedad adquirida por una corporación mediante la emisión de sus acciones u obligaciones como consideración total o parcial por la transferencia de la propiedad. Pero véase la Sección 1114(a)(7) y (8) del Código.

Artículo 1114(a)(6)-2.- Tratamiento de asunción de obligaciones.- (a) Para los fines de la Sección 1114(a)(6) del Código, el monto de cualquier obligación del contribuyente asumida por el otro participante en la permuta, deberá considerarse como dinero recibido por el contribuyente en la permuta, aunque la asunción de obligaciones resulte o no en reconocimiento de ganancia o pérdida al contribuyente bajo la ley aplicable en el año en que se efectúe la permuta.

(b) La aplicación de este Artículo puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A", un individuo, posee propiedad con una base ajustada de \$100,000 y sobre la cual grava una hipoteca por un precio aplazado de \$25,000. El 1 de septiembre de 1996, "A" organiza la corporación "X" a la cual transfiere la propiedad antes descrita a cambio de todo el capital en acciones de la corporación "X" y la asunción de la hipoteca de \$25,000. El capital en acciones de la corporación "X" tiene un justo valor en el

mercado de \$150,000. Bajo la Sección 1112(b)(5) del Código, no se reconoce ganancia alguna. La base de dichas acciones en poder de "A" es \$75,000 computada como sigue:

Base ajustada de la propiedad transferida	\$100,000
Menos cantidad de dinero recibido (monto de las obligaciones asumidas por la corporación "X")	<u>(25,000)</u>
Base de las acciones de la corporación "X" en poder de "A"	<u>\$75,000</u>

Ejemplo 2: "B", un individuo, posee una casa de apartamentos con una base ajustada en su poder de \$500,000, pero la cual está sujeta a una hipoteca por \$150,000. El 1 de septiembre de 1995, "B" transfiere dicha casa de apartamentos a "C" y recibe a cambio de la misma \$50,000 en efectivo y otra casa de apartamentos con un justo valor en el mercado a esa fecha, de \$600,000. La transferencia a "C" se hace sujeta a la hipoteca de \$150,000, pero "C" no asume la misma. "B" realiza una ganancia de \$300,000 en la permuta computada como sigue:

Valor de la propiedad recibida	\$600,000
Efectivo	50,000
Obligaciones que gravan la propiedad transferida	<u>150,000</u>
Consideración total recibida	\$800,000
Menos base ajustada de la propiedad transferida	<u>(500,000)</u>
Ganancia realizada	<u>\$300,000</u>

Como la Sección 1112(k) del Código no aplica a la Sección 1112(b)(1) del Código o a la parte de la Sección 1112(c) del Código que se refiere a la Sección 1112(b)(1) del Código, \$200,000 de dicha ganancia de \$300,000 es reconocida. La base de la casa de apartamentos adquirida por "B" en la permuta es de \$500,000, computada como sigue:

Base ajustada de la propiedad transferida		\$500,000
Menos cantidad de dinero recibido:		
Efectivo	\$50,000	
Monto de las obligaciones que gravan la propiedad transferida	<u>150,000</u>	<u>(200,000)</u>
Diferencia		\$300,000
Más monto de la ganancia reconocida en la permuta		<u>200,000</u>
Base de la propiedad adquirida en la permuta		<u>\$500,000</u>

Artículo 1114(a)(7)-1.- Propiedad adquirida por corporaciones en reorganización con posterioridad al 31 de diciembre de 1923.- (a) La Sección 1114(a)(7) del Código expresa las condiciones bajo las cuales la base de propiedad adquirida por una corporación después del 31 de diciembre de 1923, en relación con una reorganización según ésta se define en la Sección 1112(g) del Código, o cualquier otra disposición correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre ingresos, es la misma que si estuviera en poder del cedente, aumentada o disminuida como allí se dispone, por el monto de la ganancia o pérdida reconocida al cedente bajo la ley de contribuciones sobre ingresos aplicable. En el caso de propiedad así adquirida en un año contributivo que empiece con anterioridad al 1 de enero de 1954, esta base es aplicable únicamente si inmediatamente después de la transferencia quedó en poder de las mismas personas o en alguna de ellas un interés o control en dicha propiedad de 50 por ciento o más. En el caso, sin embargo, de propiedad así adquirida en un año contributivo que empiece con posterioridad al 31 de diciembre de 1953, la Sección 1114(a)(7) del Código es aplicable sin considerar el monto del interés o grado de control en dicha propiedad que permanezca, inmediatamente después de la transferencia, en poder de las mismas personas o de cualquiera de ellas.

(b) La aplicación de las disposiciones de la Sección 1114(a)(7)(A) del Código, puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: En 1996 la corporación "X" organizó la corporación "Y" y transfirió a dicha corporación, a cambio del total del capital en acciones de esta corporación, propiedad que anteriormente había comprado por \$10,000. La base de la propiedad en poder de la corporación "Y" es \$10,000.

Ejemplo 2: En 1996, la corporación "M" permutó 10 por ciento de sus acciones con derecho a voto por toda la propiedad de la corporación "N" la cual tenía una base de \$10,000 en poder de la corporación "N". La base de la propiedad en poder de la corporación "M" es lo que le costó la misma al momento de la transferencia, es decir, el costo de las acciones de "M" permutadas por la propiedad.

(c) La Sección 1114(a)(7) del Código no es aplicable si, independientemente de cuándo se adquirieran, la propiedad consiste de acciones o valores en una corporación que es parte en una reorganización, según se define en la Sección 1112(g) del Código, o cualquier disposición correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre ingresos, a menos que dichas acciones o valores sean adquiridos por la permuta de acciones o valores de la cesionaria (o de una corporación que tiene el control, determinado bajo la Sección 1112(h) del Código, de la cesionaria) como equivalente total o parcial en la transferencia. El término "permuta de acciones o valores", incluye cualquier transferencia de acciones o valores, incluyendo acciones o valores que fueron comprados o adquiridos mediante una aportación al capital de la corporación cesionaria. La aplicación de la última oración de la Sección 1114(a)(7) del Código a una situación en que dichas acciones o valores se adquieren mediante permuta de acciones o valores de la cesionaria, puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "Y" posee todas las acciones de la corporación "X", las cuales adquirió en 1996 mediante la permuta de sus acciones con derecho a voto a los accionistas individuales de la corporación "X". Las acciones de la corporación "X" fueron adquiridas por los individuos en 1985 por \$200,000 en efectivo. Las acciones de la corporación "Y" tenían un justo valor en el mercado de \$1,000,000 a la fecha en que fueron permutadas en 1996 por las acciones de la corporación "X". El justo valor de las acciones de la corporación "X" a la fecha de la permuta en 1996 era también \$1,000,000. La base para la corporación "Y" de las acciones de la corporación "X" es la base que dichas acciones hubieran tenido en poder de los individuos de quienes fueron adquiridas por la corporación "Y", es decir, \$200,000.

Artículo 1114(a)(7)-2.- Base de acciones en ciertas reorganizaciones triangulares.-

(a) Alcance.- Este Artículo establece las reglas para determinar la base de una corporación matriz en las acciones de una corporación controlada como resultado de ciertas reorganizaciones que envuelven las acciones de la corporación matriz según descritas en el párrafo (b) de este Artículo. Las reglas de este Artículo son de aplicación además de otras reglas establecidas por el Código y otros principios de ley.

(b) Reorganizaciones triangulares.- (1) Para propósitos de este Artículo:

(i) "P" es una corporación:

(A) que es parte en una reorganización,

(B) que está en control (dentro del contexto de la Sección 1112(h) del Código)

de otra corporación que es parte en la reorganización, y

(C) que sus acciones son transferidas de conformidad con la reorganización.

(ii) "S" es una corporación:

(A) que es parte en la reorganización, y

(B) que es controlada por "P".

(iii) "T" es otra corporación que es parte en la reorganización.

(2) Este Artículo aplica a las siguientes reorganizaciones (en conjunto se les refiere como reorganizaciones triangulares):

(i) Fusión triangular.- Una fusión triangular es una fusión estatutaria de "T" y "S", en la cual "S" sobrevive, y que cualifica como una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código por razón de la Sección 1112(g)(2)(B) del Código.

(ii) Reorganización triangular Tipo C.- Una reorganización triangular Tipo C es una adquisición por parte de "S" de sustancialmente todos los activos de "T" a cambio de acciones de "P" en una transacción que cualifica como una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1)(C) del Código.

(iii) Fusión triangular a la inversa ("reverse triangular merger").- Una fusión triangular a la inversa es una fusión estatutaria de "S" y "T", en la cual "T" sobrevive, la cual cualifica como una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código por razón de la Sección 1112(g)(2)(C) del Código.

(iv) Reorganización triangular Tipo B.- Una reorganización triangular Tipo B es una adquisición por "S" de acciones de "T" a cambio de acciones de "P" en una transacción que cualifica como una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1)(B) del Código.

(c) Reglas generales.- Sujeto a la regla especial dispuesta en el párrafo (d) de este Artículo, la base de "P" en las acciones de "S" o de "T", según aplique, como resultado de una reorganización triangular, es ajustada bajo las siguientes reglas -

(1) Fusión triangular o reorganización triangular Tipo C.- (i) En general.- En una fusión triangular o en una reorganización triangular Tipo C, la base de "P" en las acciones de "S" es ajustada como si:

(A) "P" hubiera adquirido los activos de "T" los cuales adquirió "S" en la reorganización (y "P" asumió las obligaciones asumidas por "S" o a las cuales los activos de "T" adquiridos por "S" estaban sujetos) directamente de "T" en una transacción en que la base de "P" en los activos de "T" se determina bajo la Sección 1114(a)(7) del Código; y

(B) "P" hubiera transferido los activos de "T" (y las obligaciones que "S" asumió o a las cuales los activos de "T" adquiridos por "S" estaban sujetos) a "S" en una transacción en la cual la base de "P" en las acciones de "S" fue determinada bajo la Sección 1114(a)(6) del Código.

(ii) Limitación.- Si, al aplicar la Sección 1114(a)(6) del Código las obligaciones de "T" asumidas por "S" o a las cuales los activos de "T" adquiridos por "S" estaban sujetos son iguales a o exceden la base ajustada agregada de "T" en sus activos, el monto del ajuste bajo el párrafo (c)(1)(i) de este Artículo es cero.

(2) Fusión triangular a la inversa.- (i) En general.- (A) Tratado como una fusión triangular.- Excepto lo que se dispone en este párrafo (c)(2), la base de "P" en las acciones de "T" adquiridas en una fusión triangular a la inversa es igual a su base en las acciones de "S" inmediatamente antes de la transacción, ajustada como si "T" se hubiera fusionado en "S" en una fusión triangular a la cual el párrafo (c)(1) de este Artículo aplica.

(B) Participación proporcional.- Si "P" adquiere menos de la totalidad de las acciones de "T" en la transacción, el ajuste en base descrito en el párrafo (c)(2)(i)(A) de este Artículo es reducido en proporción al porcentaje de las acciones de "T" no adquiridas en la transacción. El porcentaje de las acciones de "T" no adquiridas en la transacción

es determinado tomando en consideración el justo valor en el mercado de todas las clases de acciones de "T".

(C) Regla especial en el caso en que "P" posea acciones de "T" antes de la transacción.- Solamente para propósitos de los párrafos (c)(2)(i)(A) y (B) de este Artículo, si "P" posee acciones de "T" antes de la transacción, "P" puede tratar esas acciones como adquiridas en la transacción o no, sin importar la forma de la transacción.

(ii) Fusión triangular a la inversa que cualifica como una transferencia bajo la Sección 1112(b)(5) del Código o como una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1)(B) del Código.- No obstante lo dispuesto en el párrafo (c)(2)(i) de este Artículo, si una reorganización cualifica tanto como una fusión triangular a la inversa y como una transferencia bajo la Sección 1112(b)(5) del Código o como una fusión triangular a la inversa y como una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1)(B) del Código, "P" puede:

(A) determinar la base de sus acciones en "T" como si el párrafo (c)(2)(i) de este Artículo aplicara; o

(B) determinar la base de las acciones de "T" adquiridas como si "P" hubiera adquirido dichas acciones de los accionistas anteriores de "T" en una transacción en la cual la base de "P" en las acciones de "T" fue determinada bajo la Sección 1114(a)(7) del Código.

(3) Reorganización triangular Tipo B.- En una reorganización triangular Tipo B, la base de "P" en sus acciones de "S" se ajusta como si-

(i) "P" hubiera adquirido las acciones de "T" las cuales adquirió "S" en la reorganización directamente de los accionistas de "T" en una transacción en la cual la base de "P" en las acciones de "T" hubiera sido determinada bajo la Sección 1114(a)(7) del Código; y

(ii) "P" hubiera transferido las acciones de "T" a "S" en una transacción en la cual la base de "P" en sus acciones de "S" hubiera sido determinada bajo la Sección 1114(a)(6) del Código.

(4) Las reglas de este párrafo (c) pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos. Para propósitos de estos ejemplos, "P" y "S" son corporaciones domésticas, "P" posee todas las acciones de "S", y "S" sólo tiene una clase de acciones.

Ejemplo 1: Fusión triangular-

(I) Hechos.- "T" tiene activos con una base agregada de \$60 y un justo valor en el mercado de \$100 y no tiene obligaciones. Conforme a un plan, "P" crea a "S" con \$5 en efectivo (los cuales "S" retiene), y "T" se fusiona en "S". En la fusión, los accionistas de "T" reciben acciones de "P" con valor de \$100 que permutan por sus acciones de "T". La transacción es una reorganización a la cual le aplican la Sección 1112(g)(1)(A) y (g)(2)(B) del Código.

(II) Ajuste a la base.- Bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(1), la base de \$5 de "P" en las acciones de "S" es ajustada como si "P" hubiera adquirido los activos de "T" recibidos por "S" en la reorganización directamente de "T" en una transacción en la cual la base de "P" en los activos de "T" es determinada bajo la Sección 1114(a)(7) del Código. Bajo la Sección 1114(a)(7) del Código, "P" tendría una base agregada de \$60 en los activos de "T". "P" es entonces tratada como si ésta hubiera transferido los activos de "T" a "S" en una transacción en la cual la base de "P" en las acciones de "S" es determinada bajo la Sección 1114(a)(6) del Código. Bajo la Sección 1114(a)(6) del Código, la base de \$5 de "P" en las acciones de "S" es aumentada por la base de \$60 de los activos de "T" tratados como si estos hubieran sido transferidos por "P" a "S". Por consiguiente, "P" tiene una base de \$65 en las acciones de "S" como resultado de la reorganización.

(III) Uso de una corporación controlada ("S") preexistente.- Los hechos son los mismos del párrafo (I) de este Ejemplo, excepto que "S" es una corporación, con una cantidad de activos sustanciales y que ha estado en existencia por varios años. "P" tiene una base de \$110 en las acciones de "S". Bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(1), la base de "P" de \$110 en las acciones de "S" inmediatamente antes de la reorganización es aumentada por la base de \$60 en los activos de "T" que se consideran como transferidos por "P" a "S". Por consiguiente, "P" tiene una base de \$170 en las acciones de "S" como resultado de la reorganización.

(IV) Remuneración mixta.- Los hechos son los mismos del párrafo (I) de este Ejemplo, excepto que los accionistas de "T" reciben acciones de "P" con un valor de \$80 más \$20 en efectivo. Bajo la Sección 1114(a)(6) del Código, la base de "P" de \$5 en las acciones de "S" es aumentada por la base de \$60 en los activos de "T" que se consideran como transferidos. Por consiguiente, "P" tiene una base de \$65 en las acciones de "S" como resultado de la reorganización (la base inicial de \$5 que representan los \$5 en efectivo que retiene "S", ajustado por \$60).

(V) Obligaciones.- Los hechos son los mismos del párrafo (I) de este Ejemplo, excepto que los activos de "T" están sujetos a una deuda de \$50, y los accionistas de "T" reciben \$50 en acciones de "P" a cambio de sus acciones en "T". Bajo la Sección 1114(a)(6) del Código, la base de "P" en las acciones de "S" es aumentada por la base de \$60 en los activos de "T" que se consideran como transferidos y disminuida por los \$50 de deuda a la cual los activos adquiridos por "S" están sujetos. Por consiguiente, "P" tiene un ajuste neto en la base de \$10, y una base de \$15 en las acciones de "S" como resultado de la reorganización.

(VI) Obligaciones en exceso de la base.- Los hechos son los mismos del párrafo (I) de este Ejemplo, excepto que los activos de "T" están sujetos a una deuda de \$90, y los accionistas de "T" reciben acciones de "P" con un valor de \$10 a cambio de sus acciones en "T" conforme a la reorganización. Bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(1)(ii), el ajuste bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(c) es cero si la cantidad de obligaciones asumidas por "S" o a la cual los activos adquiridos por "S" están sujetos excede la base agregada ajustada de los activos de "T". Por consiguiente, "P" no tiene ajuste en las acciones de "S", y la base de "P" en las acciones de "S" es de \$5 como resultado de la reorganización.

Ejemplo 2: Fusión triangular a la inversa-

(I) Hechos.- "T" tiene activos con una base agregada de \$60 y un justo valor en el mercado de \$100 y no tiene obligaciones. La base de "P" en las acciones de "S" es \$110. Conforme a un plan, "S" se fusiona en "T" donde "T" sobrevive la fusión. En la fusión, los accionistas de "T" reciben de "P" \$10 en efectivo y acciones de "P" por un valor

de \$90 a cambio de sus acciones en "T". La transacción es una reorganización a la cual le aplica la Sección 1112(g)(1)(A) y (g)(2)(C) del Código.

(II) Ajustes a la base.- Bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(a)(i)(A), la base de "P" en las acciones de "T" adquiridas es la base de \$110 de "P" en sus acciones de "S" antes de la transacción, ajustada como si "T" se hubiese fusionado en "S" en una fusión triangular a la cual el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(1) aplica. En tal caso, la base de "P" de \$110 en sus acciones de "S" antes de la transacción hubiera sido aumentada por la base de \$60 de los activos de "T" considerados como transferidos por "P" a "S". Por consiguiente, "P" tiene una base de \$170 en sus acciones de "T" inmediatamente después de la transacción.

(III) Fusiones triangulares a la inversa que también cualifican bajo la Sección 1112(g)(1)(B) del Código.- Los hechos relacionados con "T" son los mismos del párrafo (I) de este Ejemplo. Sin embargo, "P" crea a "S" conforme al plan de reorganización. Los accionistas de "T" reciben acciones de "P" con un valor de \$100 (y ningún efectivo) a cambio de sus acciones en "T". Los accionistas de "T" tienen una base agregada en sus acciones de "T" de \$85 inmediatamente antes de la reorganización. La reorganización cualifica tanto como una fusión triangular a la inversa o como una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1)(B) del Código. Bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(2)(ii), "P" puede determinar su base en las acciones de "T" como si el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(2)(i) aplicara a las acciones de "T" adquiridas, o como si "P" hubiera adquirido las acciones de "T" de parte de los accionistas anteriores de "T" en una transacción en la cual la base de "P" en las acciones de "T" es determinada bajo la Sección 1114(a)(7) del Código. Por consiguiente, "P" puede determinar una base en las acciones de "T" de \$60 (base neta de los activos de "T") o una base de \$85 (la base agregada de los accionistas de "T" en las acciones de "T" inmediatamente antes de la reorganización).

(IV) Distribución de acciones en una fusión triangular a la inversa.- Los hechos son los mismos del párrafo (I) de este Ejemplo, excepto que "X", un accionista con el 10 por ciento de las acciones en "T", no participa en la transacción. El resto de los accionistas en "T" reciben \$10 en efectivo de parte de "P" y acciones de "P" con un valor de \$80 a

cambio de sus acciones de "T". "P" posee el 90 por ciento de las acciones de "T" luego de la transacción. Bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(2)(i)(A), la base de "P" en las acciones de "T" es la base de \$110 que "P" tenía en las acciones de "S" antes de la reorganización, ajustada como si "T" se hubiese fusionado en "S" en una fusión triangular. En tal caso, la base de "P" es ajustada por la base de \$60 en los activos de "T" considerados como transferidos por "P" a "S". Bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(2)(i)(B), sin embargo, el ajuste de base determinado bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(2)(i)(A) es disminuido en proporción al por ciento de acciones de "T" no adquiridas por "P" en la transacción. El por ciento de acciones de "T" no adquiridas en la transacción es un 10 por ciento. Por lo tanto, "P" disminuye su ajuste en la base de \$60 por un 10 por ciento, resultando en un ajuste neto de base de \$54. Por consiguiente, "P" tiene una base de \$164 en las acciones de "T" como resultado de la transacción.

(V) "P" es dueña de acciones de "T".- Los hechos son los mismos del párrafo (I) de este Ejemplo, excepto que "P" posee un 10 por ciento de las acciones de "T" antes de la transacción. La base de "P" en dichas acciones es \$8. Todos los accionistas de "T" excepto "P" entregan sus acciones en "T" por \$10 en efectivo establecidos por "P" y acciones de "P" con un valor de \$80. "P" no redime sus acciones en "T" en la transacción. Bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(2)(i)(C), "P" puede tratar las acciones de "T" poseídas antes de la transacción como si éstas hubiesen sido adquiridas en la transacción o no. Si "P" trata dichas acciones como si éstas hubiesen sido adquiridas en la transacción, la base de "P" en las acciones de "T" y en las acciones adquiridas en la transacción equivale a la base de "P" de \$110 en sus acciones de "S" antes de la transacción, ajustada por la base de \$60 de los activos de "T" considerados como transferidos, para una base total de \$170. Si "P" trata sus acciones de "T" como si no hubiesen sido adquiridas en la transacción, "P" retiene su base antes de la transacción de \$8 en dichas acciones. La base de "P" en el resto de las acciones de "T" equivale a la base de "P" de \$110 en sus acciones de "S" antes de la transacción, ajustada por \$54 (la base de \$60 en los activos de "T" considerados como transferidos, reducida por un 10 por ciento), para una base total de \$164 en dichas acciones. Véase el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(2)(i)(A) y (B). Por

consiguiente, si "P" trata sus acciones de "T" como si no hubiesen sido adquiridas en la transacción, la base total de "P" en todas sus acciones en "T" es \$172.

Ejemplo 3: Reorganización triangular Tipo B-

(I) Hechos.- "T" tiene activos con un justo valor en el mercado de \$100 y no tiene obligaciones. Los accionistas de "T" tienen una base agregada en las acciones de "T" de \$85 inmediatamente antes de la reorganización. Conforme a un plan de reorganización, "P" crea a "S" con \$5 en efectivo y "S" adquiere todas las acciones de "T" a cambio de \$100 en acciones de "P". La transacción constituye una reorganización a la cual aplica la Sección 1112(g)(1)(B) del Código.

(II) Ajuste a la base.- Bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(3), "P" ajusta su base de \$5 en las acciones de "S", tratando a "P" como si ésta hubiese adquirido las acciones de "T" adquiridas por "S" en la reorganización directamente de los accionistas de "T" a cambio de acciones de "P" en una transacción en la cual la base de "P" en las acciones de "T" es determinada bajo la Sección 1114(a)(7) del Código. Bajo la Sección 1114(a)(7) del Código, "P" tendría una base agregada de \$85 en las acciones de "T" recibidas por "S" en la reorganización. "P" es entonces tratada como si este hubiese transferido las acciones de "T" a "S" en una transacción en la cual la base de "P" en las acciones de "S" es determinada bajo la Sección 1114(a)(6) del Código. Bajo la Sección 1114(a)(6) del Código, la base de "P" en las acciones de "S" es aumentada por la base de \$85 en las acciones de "T" consideradas como transferidas por "P" a "S". Por consiguiente, "P" tiene una base de \$90 en sus acciones de "S" como resultado de la reorganización.

(d) Regla especial cuando la consideración no la dispone "P".- (1) En general.- La cantidad de los ajustes de "P" a la base de sus acciones en "S" o "T", según aplique, descritos en el párrafo (c) de este Artículo es disminuida por el justo valor en el mercado de cualquier consideración (incluyendo las acciones de "P") que es intercambiado en la reorganización y que no es establecida por "P" conforme a un plan de reorganización. Este párrafo (d) no aplica a las obligaciones de "T" asumidas por "S" o a las cuales los activos de "T" adquiridos por "S" están sujetos bajo el párrafo (c)(1) de este Artículo (o

consideradas como asumidas o asumidas sujeto a, por "S" bajo el párrafo (c)(2)(i) de este Artículo).

(2) Limitaciones.- "P" no hará ajustes a la base bajo este Artículo si la disminución requerida bajo el párrafo (d)(1) de este Artículo es igual o excede la cantidad del ajuste descrito en el párrafo (c) de este Artículo.

(3) Las reglas de este párrafo (d) pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos. Para propósitos de estos ejemplos, "P", "S", y "T" son corporaciones domésticas, y "P" posee todas las acciones de la única clase de acciones de "S".

Ejemplo:

(I) Hechos.- "T" tiene activos con una base agregada de \$60 que tienen un justo valor en el mercado de \$100 y no tiene obligaciones. "S" es una corporación con una cantidad de activos sustanciales y que ha estado en existencia por varios años. "P" tiene una base de \$100 en las acciones de "S". Conforme a un plan, "T" se fusiona en "S" y los accionistas de "T" reciben acciones de "P" con un valor de \$70 y \$30 en efectivo que aporta "S" a cambio de sus acciones en "T". La transacción constituye una reorganización a la cual aplica la Sección 1112(g)(1)(A) y (g)(2)(B) del Código.

(II) Ajuste a la base.- Bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(c)(1), la base de "P" de \$100 en las acciones de "S" es aumentada por la base de \$60 en los activos de "T" considerados como transferidos por "P" a "S". Bajo el Artículo 1114(a)(7)-2(d)(1), el ajuste de \$60 es disminuido por los \$30 en efectivo que aportó "S" en la reorganización. Por consiguiente, "P" tiene un ajuste neto de \$30 en las acciones de "S", y "P" tiene una base de \$130 en las acciones de "S" como resultado de la reorganización.

(III) Activos con valor apreciado.- Los hechos son los mismos del párrafo (I) de este Ejemplo, excepto que en la reorganización "S" transfiere un activo con una base ajustada de \$20 y un justo valor en el mercado de \$30 en lugar de \$30 en efectivo. El resultado en las bases es el mismo del párrafo (II) de este Ejemplo.

(IV) Activos con valor depreciado.- Los hechos son los mismos del párrafo (III) de este Ejemplo, excepto que "S" tiene una base ajustada de \$60 en el activo. El resultado en las bases es el mismo del párrafo (II) de este Ejemplo.

(V) Acciones en "P".- Los hechos son los mismos del párrafo (I) de este Ejemplo, excepto que en la reorganización "S" transfiere acciones de "P" con un justo valor en el mercado de \$30 en lugar de \$30 en efectivo. "S" adquirió las acciones en "P" en una transacción que no guarda relación alguna a la presente, varios años antes de la reorganización. El resultado en las bases es el mismo del párrafo (II) de este Ejemplo.

Artículo 1114(a)(8)-1.- Propiedad adquirida por una corporación con posterioridad al 31 de diciembre de 1923.- (a) La adquisición de propiedad por una corporación con posterioridad al 31 de diciembre de 1923, por la emisión de sus acciones o valores, puede que no esté comprendida dentro de las disposiciones de la Sección 1114(a)(7) del Código, debido a que la propiedad no fue adquirida en relación con una reorganización. Sin embargo, si la adquisición de dicha propiedad ocurrió después del 31 de diciembre de 1923, y está comprendida dentro de las disposiciones de la Sección 1114(a)(8) del Código, las limitaciones allí impuestas sobre la base de dicha propiedad son aplicables.

(b) En cuanto a propiedad adquirida por una corporación después del 31 de diciembre de 1923, de un accionista como superávit pagado, o de cualquier persona como una aportación al capital, la base de la propiedad en poder de la corporación es la base que la propiedad tendría en poder del cedente si no se hubiese efectuado la transferencia. En el caso de propiedad adquirida por una corporación después del 31 de diciembre de 1923, como una donación, la base de la misma será determinada bajo la Sección 1114(a)(2) del Código.

Artículo 1114(a)(9)-1.- Propiedad adquirida como resultado de una conversión involuntaria.- (a) Las disposiciones de la primera oración de la Sección 1114(a)(9) del Código pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un barco comprado por "A" en 1987 por \$100,000 es destruido en 1996 y "A" recibe compensación de \$200,000. No se considera para los fines de este ejemplo, el ajuste por depreciación. Si "A" invierte \$150,000 en un nuevo barco, se reconocerá una ganancia tributable hasta el monto de \$50,000. La base del nuevo barco es \$100,000; eso es, el costo del viejo barco (\$100,000) menos el dinero recibido por el contribuyente que no es invertido en la adquisición del nuevo barco (\$50,000) más el monto de la

ganancia reconocida en la conversión (\$50,000). Si cualquier cantidad en exceso del producto de la conversión se invierte en la adquisición de la nueva propiedad, esta cantidad puede añadirse a la base de otro modo determinada.

(b) Las disposiciones de la segunda oración de la Sección 1114(a)(9) del Código pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un contribuyente obtiene \$22,000 en la conversión involuntaria de su granero en 1996. La base ajustada del granero era \$10,000. Durante el mismo año, invirtió \$20,000 en un nuevo granero lo cual resultó en el no reconocimiento de \$10,000 de los \$12,000 ganados en la conversión. La base no ajustada del nuevo granero para el contribuyente sería \$10,000, el costo del nuevo granero (\$20,000) menos el monto de la ganancia no reconocida en la conversión (\$10,000). La base no ajustada del nuevo granero no sería una base sustituta en poder del contribuyente dentro del significado de la Sección 1114(b)(2)(B) del Código. Si el reemplazo del granero convertido se hubiese efectuado por la compra de dos graneros más pequeños, los cuales, juntos, fueran similares o relacionados en servicio o uso al granero convertido, y que hubiesen costado \$8,000 y \$12,000, respectivamente, entonces la base de dichos dos graneros hubiese sido \$4,000 y \$6,000, respectivamente; el costo de cada granero (\$8,000 y \$12,000) menos, en cada caso la proporción de la ganancia no reconocida en la conversión (\$10,000) que el costo de cada granero guarda con el costo de ambos graneros ($(\$8,000 \div \$20,000)$ y $(\$12,000 \div \$20,000)$).

Artículo 1114(a)(10)-1.- Acciones o valores adquiridos en ventas simuladas ("wash sales").- La aplicación de la Sección 1114(a)(10) del Código puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" compró una acción común de la corporación "X" por \$100 en 1981, la cual vendió el 15 de enero de 1996 por \$80. El 1 de febrero de 1996, compró una acción común de la misma corporación por \$90. No se reconoce pérdida en la venta bajo la Sección 1122 del Código. La base de la nueva acción es \$110; esto es, la base de la vieja acción (\$100) aumentada por \$10, el exceso del precio por el cual la nueva acción fue adquirida (\$90) sobre el precio al que la vieja acción fue vendida (\$80).

Ejemplo 2: "A" compró una acción común de la corporación "Y" por \$100 en 1981, la cual vendió por \$80 el 15 de enero de 1996. El 1 de febrero de 1996, compró una acción común de la misma corporación por \$70. No se reconoce pérdida en la venta bajo Sección 1122 del Código. La base de la nueva acción es \$90; esto es, la base de la vieja acción (\$100) reducida por \$10, el exceso del precio por el cual fue vendida la vieja acción (\$80) sobre el precio al que fue adquirida la nueva acción (\$70).

Artículo 1114(a)(11)-1.- Base de propiedad establecida por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924.- La Sección 1114(a)(11) del Código dispone que si la propiedad fue adquirida, con posterioridad al 28 de febrero de 1913, en cualquier año contributivo que empiece con anterioridad al 1 de enero de 1954, y la base de la propiedad, para los fines de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, era la dispuesta por la Sección 7(a)(6), 7(a)(7) ó 7 (a)(8) de esa Ley, entonces, para los fines del Código, la base será la misma que la base dispuesta en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924.

Artículo 1114(a)(12)-1.- Propiedad adquirida con anterioridad al 1 de marzo de 1913.- (a) La base al 1 de marzo de 1913 para determinar ganancia en el caso de propiedad adquirida con anterioridad a esa fecha, es la base de otro modo dispuesta para dicha propiedad bajo la Sección 1114(a) del Código, ajustada para el período anterior al 1 de marzo de 1913, o el justo valor en el mercado de la propiedad al 1 de marzo de 1913, cualquiera que sea el más alto.

(b) La base al 1 de marzo de 1913, para determinar pérdida en el caso de propiedad adquirida con anterioridad a esa fecha es el costo u otra base establecida para dicha propiedad bajo la Sección 1114(a) del Código, ajustada según lo requiere la Sección 1114(b) del Código, pero sin referencia al justo valor en el mercado de la propiedad al 1 de marzo de 1913.

(c) La aplicación de la Sección 1114(a)(12) del Código puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A", quien rinde planillas a base de año natural, compró el 1 de marzo de 1908, propiedad con una "vida útil" de 50 años por \$100,000. Presumiendo, para los fines

de este ejemplo, que no existen adiciones o mejoras que tomar en consideración, la depreciación sostenida en la propiedad con anterioridad al 1 de marzo de 1913, era \$10,000, de modo que el costo original ajustado al 1 de marzo de 1913, por concepto de la depreciación anterior a esa fecha, era de \$90,000. A esa fecha la propiedad tenía un justo valor en el mercado de \$94,000 con una vida restante de 45 años.

Para los fines de determinar ganancia en la venta u otra disposición de la propiedad al 1 de marzo de 1954, la base de la propiedad es el justo valor en el mercado al 1 de marzo de 1913, es decir \$94,000, ajustado por la depreciación para el período subsiguiente al 28 de febrero de 1913, computado sobre dicho justo valor en el mercado. Si se presume que el monto de las deducciones por depreciación admitidas (no menos que el monto admisible) con posterioridad al 28 de febrero de 1913, hasta marzo de 1954, es la suma agregada de \$81,467, la base ajustada para determinar ganancia en 1954 es \$12,533 (\$94,000 - \$81,467).

Para los fines de determinar una pérdida en la venta u otra disposición de dicha propiedad en 1954, la base de la propiedad es el costo de la propiedad, sin referencia a su justo valor en el mercado al 1 de marzo de 1913, ajustado por la depreciación anterior al 1 de marzo de 1913, y posterior al 28 de febrero de 1913. El monto de la depreciación sufrida con anterioridad al 1 de marzo de 1913, en este ejemplo, es \$10,000 y si el monto de la depreciación que se considera después del 28 de febrero de 1913, se asume que es \$81,467, el monto agregado de la depreciación con la cual debe ajustarse dicho costo es \$91,467. La base ajustada para determinar la pérdida en 1954 es \$8,533 (\$100,000 menos \$91,467).

(d) El justo valor de la propiedad al 1 de marzo de 1913, es una cuestión de hecho que hay que establecer con evidencia suficiente. Al determinar el justo valor en el mercado de acciones de una corporación, debe darse debida consideración al justo valor en el mercado del activo corporativo en dicha fecha. En el caso de propiedad negociada en las lonjas públicas, las ventas efectuadas en o alrededor de la fecha básica ofrecen evidencia del valor. En general, el justo valor en el mercado de un bloque o conjunto de una clase particular de propiedad, no será determinado por el precio de una venta forzada

ni por un estimado de lo que produciría todo un bloque o conjunto si se pusiera en el mercado en una misma fecha, sino que el valor debe determinarse reconociendo como la base el justo valor en el mercado de cada unidad de la propiedad. Todos los hechos pertinentes y los fundamentos de valor a la fecha básica deben considerarse en cada caso.

Artículo 1114(a)(13)-1.- Base de propiedad recibida por una corporación en liquidación total de otra corporación.- La base de propiedad recibida en liquidación total sin reconocimiento de ganancia o pérdida según lo dispuesto en la Sección 1112(b)(6) del Código, será la misma que la base de la propiedad en poder de la corporación liquidada con los ajustes apropiados según se dispone en la Sección 1114 del Código. Véase la Sección 1114(b) del Código.

Artículo 1114(a)(14)-1.- Base de acciones y derechos de subscripción envueltos en la adquisición de dividendos en acciones o derechos de subscripción.- Reglas generales.- (a) Dividendos en acciones.- En el caso de acciones con respecto a las cuales se haya recibido un dividendo en acciones de cualquier clase, en un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954, o en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953, cuya distribución no constituyó ingreso para el accionista dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América, las respectivas bases de las nuevas acciones y viejas acciones para determinar ganancia o pérdida en la venta u otra disposición, serán determinadas en poder del accionista, distribuyendo entre las viejas y nuevas acciones, la base ajustada de las viejas acciones. No obstante, véase el Artículo 1114(a)(14)-2.

(b) Derechos de subscripción.- En el caso de acciones con respecto a las cuales se recibió, con anterioridad al primer día del primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953, derechos de subscripción a acciones (constituyan o no ingreso para el accionista dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América) o con respecto a las cuales se adquirió, en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953, derechos de subscripción que no constituyeron ingreso para el accionista dentro del significado de la

Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América y en el caso de tales derechos, la base para determinar ganancia o pérdida en la venta u otra disposición, bien de las acciones sobre las cuales se hizo la distribución, o de los derechos de subscripción distribuidos, o bien de las acciones adquiridas al ejercer dichos derechos, deberá (excepto lo que de otro modo disponga el Artículo 1114(a)(14)-2) determinarse de acuerdo con los principios enunciados en el Artículo 1022(a)-8.

Artículo 1114(a)(14)-2.- Excepciones a las reglas generales.- (a) Producto de venta de derechos de subscripción informado como ingreso.- En el caso de derechos de subscripción vendidos en un año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 1954, las reglas generales para computar la base para la determinación de ganancia o pérdida enunciadas en el párrafo (b) del Artículo 1114(a)(14)-1, no serán aplicables si el producto total de dicha venta fuere incluido por el contribuyente como ingreso bruto para el año de la venta y después de dicha inclusión dicho monto no fuere excluido del ingreso bruto para tal año. En tales casos, la base para determinar ganancia o pérdida en una venta posterior u otra disposición de las acciones con respecto a las cuales se adquirieron los derechos de subscripción, será la misma que si los derechos no se hubiesen adquirido.

(b) Recibo de dividendo en acciones o derechos de subscripción informado como ingreso en años anteriores. En caso de dividendos en acciones o derechos de subscripción adquiridos en un año contributivo que empieza con anterioridad al 1 de enero de 1954, las reglas generales para computar la base para determinar la ganancia o pérdida enunciadas en los Artículos 1114(a)(14)-1, 1114(a)(11)-1 y 1022(a)-8, no serán aplicables si por razón alguna se incluyó en el ingreso bruto del accionista como un dividendo para dicho año, una cantidad que ponga de manifiesto la adquisición de dicho dividendo en acciones o derechos de subscripción, y si después de tal inclusión dicha cantidad no fue excluida del ingreso bruto para dicho año. En tales casos, la base para determinar ganancia o pérdida con relación a las viejas acciones, será la misma que si los dividendos en acciones o los derechos de subscripción no se hubiesen adquirido y la base con respecto al dividendo en acciones o derecho de subscripción será una cantidad igual

a aquélla por la cual dicho dividendo en acciones o derecho de subscripción se incluyó en el ingreso bruto para el año de la adquisición.

(c) Ganancia o pérdida en la venta de viejas o nuevas acciones finalmente determinada sobre base incompatible con las reglas generales.- Las reglas generales para computar la base para determinar ganancia o pérdida enunciadas en el Artículo 1114(a)(14)-1, no son aplicables a las viejas acciones, las nuevas acciones o los derechos de subscripción para adquirir nuevas acciones, que queden en poder del contribuyente luego de una venta u otra disposición de las viejas acciones, derechos de subscripción, o nuevas acciones, efectuada en un año contributivo que empiece con anterioridad al 1 de enero de 1954, si la base para determinar la ganancia o pérdida en dicha venta u otra disposición fue fijada por una decisión de un tribunal o un acuerdo final y si tal decisión o acuerdo se convirtió en firme con anterioridad al nonagésimo día después de la aprobación de dicha Ley, y si la base para determinar la ganancia o pérdida en dicha venta u otra disposición se fijó por un método que no fuera el de asignación de base establecido por la regla general. En tales casos, la base para determinar ganancia o pérdida con respecto a las acciones restantes se fijará en consonancia con la determinación anterior para que, considerada la venta u otra disposición de todos los lotes, el contribuyente logre finalmente una recuperación exenta de contribución del costo total o de cualquier otra base de sus acciones originales, y no más.

Artículo 1114(a)(15)-1.- Base de propiedad adquirida por corporación como resultado de cierta reorganización corporativa o procedimientos de sindicatura.- Si, como resultado de la transacción descrita en la Sección 1112(b)(8) del Código, o aquella parte de la Sección 1112(d) o (e) del Código que se refiere a la misma, la propiedad de una corporación insolvente fuese transferida, de acuerdo con un plan de reorganización, a una corporación organizada o utilizada para efectuar dicho plan, la base de dicha propiedad en poder de la corporación adquirente es la misma que sería en poder de la corporación insolvente, aumentada por el importe de la ganancia reconocida en dicha transferencia bajo la ley aplicable al año en que se efectuó la transferencia. Si la transacción está comprendida dentro de las disposiciones de la Sección 1114(a)(15) del Código, la base

de la propiedad transferida será determinada conforme a dichas disposiciones, a pesar de que la transacción hubiera podido estar comprendida dentro de otra disposición de la Sección 1114(a) del Código.

Artículo 1114(a)(16)-1.- Propiedad de reemplazo calificada.- La base ajustada de la propiedad de reemplazo calificada, según se define en la Sección 1112(r)(3)(C) del Código, será una cantidad igual al costo de dicha propiedad, reducido por el importe de la ganancia no reconocida bajo las disposiciones de la Sección 1112(r)(1) del Código, en la venta de acciones calificadas. Si el contribuyente compra más de una propiedad de reemplazo calificada en una sola transacción, o en varias transacciones dentro del período de reemplazo estipulado en la Sección 1112(r)(3)(C) del Código, la base ajustada de cada una de las propiedades de reemplazo será una cantidad igual al costo de cada una de ellas reducido por la parte de la ganancia no reconocida en la venta de acciones calificadas atribuible a cada una. La parte de la ganancia no reconocida atribuible a cada propiedad de reemplazo será aquella proporción de dicha ganancia que el costo de cada propiedad de reemplazo guarde con el costo de todas las propiedades de reemplazo adquiridas.

Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El 2 de febrero de 2000 "A" vendió acciones calificadas de la corporación X por la cantidad de \$75,000 las cuales tenían una base ajustada de \$50,000. Por lo tanto, "A" realizó una ganancia de \$25,000 (\$75,000 - \$50,000). El 3 de abril de 2000, compró acciones de la corporación Y, una corporación doméstica, que constituyen propiedad de reemplazo calificada por la cantidad de \$30,000; y el 15 de diciembre de 2000, compró un bono por la cantidad de \$15,000 emitido en forma registrada por "W", otra corporación doméstica, que también cualifica como propiedad de reemplazo. "A" se acogió a las disposiciones de la Sección 1112(r)(1) del Código y, por ende, la ganancia reconocida respecto a la venta de las acciones de "X" se limitó a \$5,000 (\$50,000 - \$45,000). Las bases ajustadas de las acciones de "Y" y del bono de "W" son \$26,667 y \$13,333 respectivamente, determinada como sigue:

Ganancia no reconocida en la venta de las acciones de "X"	<u>\$5,000</u>
Costo de las acciones de "Y"	\$30,000
Porción de ganancia no reconocida atribuible a acciones de "B" (\$30,000 ÷ \$45,000 x \$5,000)	<u>(3,333)</u>
Base ajustada de las acciones de "Y"	<u>\$26,667</u>
Costo del bono de "W"	\$15,000
Porción de ganancia no reconocida atribuible al bono (\$15,000 ÷ \$45,000 x \$5,000)	<u>(1,667)</u>
Base ajustada del bono de "W"	<u>\$13,333</u>

Artículo 1114(b)(1)-1.- Base ajustada.- (a) Regla general.- La base ajustada para determinar ganancia o pérdida en la venta u otra disposición de propiedad es el costo de dicha propiedad, o en el caso de propiedad descrita en la Sección 1114(a)(1) a la (a)(16) del Código, inclusive, la base allí establecida, ajustada en la medida dispuesta en la Sección 1114(b) del Código.

(b) Partidas propiamente atribuibles a la cuenta de capital.- (1) El costo u otra base deberá ajustarse debidamente por cualquier erogación, recibo, pérdida u otra partida propiamente atribuible a la cuenta de capital, incluyendo el costo de mejoras y adiciones hechas a la propiedad.

(2) La aplicación del inciso (1) de este párrafo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A", que rinde planilla a base de año natural, compró propiedad en 1987 por \$10,000. Con posterioridad invirtió \$6,000 en mejoras. Al no considerar, para los fines de este ejemplo, los ajustes requeridos por depreciación, la base ajustada de la propiedad es \$16,000. Si "A" vende la propiedad en 1996 por \$20,000 el monto de su ganancia será \$4,000.

(3) Erogaciones de capital y gastos por mantenimiento con respecto a propiedad (bien sea inmueble o mueble, mejorada o sin mejorar, productiva o no productiva), tales como contribuciones e intereses, que el contribuyente puede optar por tratar, bien como atribuibles a la cuenta de capital, o bien del modo dispuesto en el Artículo 1024(a)-7, como una deducción admisible, pero para los cuales no se han reclamado deducciones para ningún año contributivo, son debidamente atribuibles a la cuenta de capital. El término

"contribuciones" para este fin incluye impuestos y arbitrios (véase Artículo 1023(c)-2), pero no incluye contribuciones sobre ingresos.

(c) Desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento para períodos desde el 28 de febrero de 1913.- (1) El costo u otra base tiene que ser disminuido por el monto de las deducciones por desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento hasta donde dichas deducciones sean admisibles en relación a cualquier período desde el 28 de febrero de 1913, (pero dicha disminución no será menor que el monto de las deducciones admisibles) bajo el Código o leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos. El ajuste requerido para cualquier año contributivo o períodos es el monto admitido o el monto admisible para dicho año o período bajo la ley aplicable al mismo, cualquiera que fuere mayor, excepto según se dispone en el inciso (2) de este párrafo. No se permite a un contribuyente, en un año posterior aprovecharse de haber dejado de considerar concesión por depreciación en el año anterior, ni de haber hecho deducciones claramente inadecuadas de acuerdo con los hechos conocidos en años anteriores. La determinación del monto propiamente admisible deberá, sin embargo, hacerse a base de hechos cuya existencia deba razonablemente conocerse al final de dicho año o período. El monto agregado de la mayor de dichas cantidades anuales es la cantidad con la cual el costo u otra base de la propiedad debe ajustarse. Por ejemplo, la corporación "A" demuestra los siguientes hechos al 1 de enero de 1996:

Año	Admitido	Admisible	Admitido, pero No Menor que la Cantidad Admisible
1989	\$6,000	\$5,000	\$6,000
1990	7,000	6,500	7,000
1991	6,500	6,500	6,500
1992	6,500	6,000	6,500
1993	5,000	6,000	6,000
1994	4,500	6,000	6,000
1995	<u>4,000</u>	<u>6,000</u>	<u>6,000</u>
	<u>\$39,500</u>	<u>\$42,000</u>	<u>\$44,000</u>

La depreciación admitida pero no menor que la cantidad admisible en este ejemplo al 1 de enero de 1996, es \$44,000, y el costo u otra base de la propiedad debe ser ajustado por esa cantidad.

(2) Para cualquier año contributivo que comience después del 31 de diciembre de 1995, en el cual un contribuyente ha ejercido la opción para reclamar la depreciación flexible bajo la Sección 1117 del Código, los ajustes requeridos por la Sección 1114(b)(1) del Código y el inciso (1) de este párrafo con respecto a la depreciación se efectuarán solamente con respecto a la depreciación corriente dispuesta en la Sección 1023(l) del Código o disposiciones similares de leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos, y se efectuarán independientemente de cualquier opción por, o deducción de, depreciación flexible bajo la Sección 1117 del Código. Por ejemplo, "A" compró el 1 de enero de 1995 una máquina a un costo de \$10,000, la cual tiene una vida útil de 10 años. Supongamos que esta máquina cualifica como propiedad depreciable flexiblemente bajo la Sección 1117 del Código y que "A" opta por reclamar la depreciación flexible. El 2 de enero de 1992, "A" transfiere la máquina. Al computar el ingreso neto para los años 1990 y 1991, "A" deduce \$7,000 y \$2,000, respectivamente, como depreciación flexible de la máquina, lo que resulta en un costo no recobrado o base ajustada flexiblemente de \$1,000 (\$10,000 de costo menos \$9,000 de depreciación flexible reclamada en 1990 y 1991). No obstante al "A" haber reclamado deducciones de \$9,000 como depreciación flexible de la máquina, la Sección 1114(b)(1) del Código dispone que el ajuste por depreciación al determinar la base ajustada en la venta u otra disposición de propiedad, se efectuará solamente con respecto a la depreciación corriente dispuesta en la Sección 1023(l) del Código. Bajo dicha Sección "A", tiene derecho a una concesión por depreciación corriente de \$1,000 para cada uno de los años 1990 y 1991 (\$10,000 de costo con una vida útil de 10 años) o sea, un total de \$2,000. Por lo tanto, la base ajustada de la máquina para determinar ganancia o pérdida bajo la Sección 1111 del Código en la transferencia de aquélla es de \$8,000 (costo de \$10,000 menos \$2,000 por depreciación corriente). Véase la Sección 1117 del Código y el reglamento correspondiente para el tratamiento del exceso de depreciación flexible reclamada (\$9,000) sobre la depreciación corriente computada

(\$2,000), cantidad menor que fue usada al determinar la base ajustada de la máquina bajo la Sección 1114(b)(1) del Código al momento de la transferencia.

(d) Desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento; períodos anteriores al 1 de marzo de 1913.- El costo u otra base deberá disminuirse por desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento, admitidos en relación a cualquier período anterior al 1 de marzo de 1913.

(e) Ciertas distribuciones de acciones.- (1) En el caso de acciones, el costo o cualquier otra base deberá reducirse por el monto de distribuciones previamente efectuadas las cuales, bajo la ley aplicable al año en que se efectuó la distribución, o estaban exentas de contribución o eran aplicables en reducción de la base.

(2) La aplicación del inciso (1) de este párrafo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A", que rinde planilla a base de año natural, compró acciones en 1925 por \$5,000. En 1926 recibió una distribución de \$2,000 pagados de ganancias y beneficios de la corporación acumulados con anterioridad el 1 de enero de 1913. La base ajustada para determinar la ganancia o pérdida en la venta u otra disposición de las acciones en 1954, es \$5,000 menos \$2,000 o sea \$3,000, y el monto de la ganancia o pérdida en la venta u otra disposición de las acciones es la diferencia entre \$3,000 y la cantidad obtenida en su venta u otra disposición.

(f) Otras reglas aplicables.- (1) Al determinar bases y ajustes a bases, son de aplicación los principios de impedimento ("estoppel"), como en cualquier otra situación bajo el Código.

(2) Para los ajustes a la base de bonos debido a primas amortizables, véase los Artículos 1125(a)-1 a (c)-2, inclusive.

(3) Para los ajustes a la base de una residencia o de un negocio propio debido a que su adquisición resultó, bajo las disposiciones de la Sección 1112(m) o (n) del Código, en que no se reconociera parte alguna de la ganancia obtenida en la venta, permuta o conversión involuntaria de otra residencia o negocio propio, véanse los Artículos 1112(m)-1 y 1112(n)-1.

Artículo 1114(b)(2)-1.- Base sustituta.- (a) Siempre que aparezca que la base de propiedad en poder del contribuyente es una base sustituta, según se define en la Sección 1114(b)(2) del Código, los ajustes indicados en el Artículo 1114(b)(1)-1, se harán después de haber efectuado, respecto a dicha base sustituta, los ajustes propios de una naturaleza similar con respecto al período durante el cual la propiedad fue poseída por el cedente, donante o fideicomitente, o durante el cual la otra propiedad fue poseída por la persona para quien se determinará la base. Se aplicarán reglas similares en el caso de una serie de bases sustitutas.

(b) La aplicación de este Artículo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

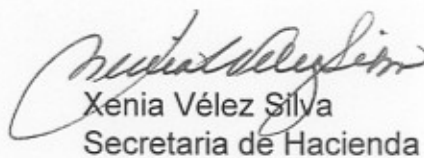
Ejemplo: "A", que rinde planilla a base de año natural, compró en 1980 el edificio "X" y subsiguientemente lo donó a su hijo "B". "B" permutó el edificio "X" por el edificio "Y" en una permuta exenta de contribución y entonces donó dicho edificio "Y" a su esposa "C". "C", para determinar la ganancia en la venta u otra disposición del edificio "Y" en 1996, debe reducir la base del edificio por las deducciones por depreciación que fueron sucesivamente admitidas (pero no menos que la cantidad admisible) a "A" y a "B" sobre el edificio "X" y a "B" sobre el edificio "Y", además de las deducciones por depreciación admitidas (pero no menos que la cantidad admisible) a ella misma durante su posesión del edificio "Y".

Artículo 1114(c)-1.- Propiedad en la cual el arrendatario ha hecho mejoras.- En cualquier caso en que el arrendatario de propiedad inmueble haya levantado edificios o realizado otras mejoras sobre la propiedad arrendada y el arrendamiento sea invalidado legalmente, o de cualquier otro modo traiga como consecuencia la realización de ingreso al arrendador, que, a no ser por la disposición de la Sección 1022(b)(11) del Código, sería incluible en el ingreso bruto del arrendador, el monto así excluido del ingreso bruto no se tomará en consideración al determinar la base o la base ajustada de dicha propiedad o cualquier parte de la misma en poder del arrendador. Sin embargo, si en cualquier año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 1954, se hubiese incluido en el ingreso bruto del arrendador una cantidad que represente cualquier parte del valor de dicha propiedad atribuible a dichos edificios o mejoras, la base de cada parte de dicha

propiedad será propiamente ajustada por la cantidad así incluida en el ingreso bruto. Por ejemplo, "A" arrendó en 1942 a "B" por un período de 25 años, propiedad inmueble no mejorada y de acuerdo con los términos del arrendamiento, "B" levantó un edificio en dicha propiedad. Se estimó que al expirar el arrendamiento el edificio habría tenido un valor depreciado de \$50,000, el cual el arrendador optó por informar (comenzando en 1943) como ingreso en todo el período de arrendamiento. Este método de informe se utilizó hasta 1954. En 1955 "B" perdió su arrendamiento por incumplimiento. La cantidad de \$22,000 informada como ingreso por "A" durante los años de 1943 a 1953, inclusive, deberá sumarse a la base de la propiedad representada por las mejoras habidas en poder de "A". Si en este caso "A" no informó durante el período del arrendamiento ningún ingreso atribuible al valor del edificio levantado por el arrendatario y el arrendamiento fue anulado en 1950, cuando el edificio valía \$75,000, esta cantidad, que fue incluida en el ingreso bruto bajo la ley aplicable a dicho año, se suma a la base de la propiedad representada por las mejoras habidas en poder de "A". En cuanto a la consideración de dicha propiedad para los fines de ganancias y pérdidas de capital, véase la Sección 1121 del Código."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2000.


Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 20 de marzo de 2000.